Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 47-001-40-03-009-2009-00836-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS DE GAS NATURAL
EJECUTADOS: RUTH ELENA MANJARREZ GONZALEZ

La ejecutada RUTH ELENA MANJARREZ GONZALEZ en este asunto, mediante escrito que antecede, presentado en fecha 24 de agosto y reiterada el día 9 de septiembre de 2020, vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso por haber cancelado la totalidad de la deuda, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido ordenadas y la entrega de títulos judiciales que se encuentren en este despacho a su favor con ocasión de tales medidas. Asimismo, pide se le expida copia informal o digital del expediente, a sus costas. Petición que tiene asidero en el contenido del inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a dar trámite a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación invocada por la demandada RUTH ELENA MANJARREZ GONZALEZ en este proceso ejecutivo, PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL, el escrito contentivo de la misma con sus anexos, para que se sirva pronunciarse sobre ello.

Con relación a la solicitud de expedición de copia informal del expediente contentivo del presente proceso, el Despacho accede a ella, por ser procedente. Para tal efecto, se fija el día 03 de diciembre de 2020, de 9:00 a.m. hasta las 9:30 a.m., para que suministre las expensas necesarias para su reproducción, debiendo acogerse al protocolo y a las medidas de bioseguridad vigentes establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el ingreso a la sede judicial donde funciona el juzgado. Una vez sean reproducidas las copias requeridas, se le comunicará el día y la hora para que se le haga su entrega por parte de esta agencia judicial.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:

ALMC

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9977af8ee1daed8059014016bd17631f8d48f2da4134c989b4a5136caaf6c5fd***
Documento generado en 26/11/2020 01:38:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00451-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: LUIS ALBERTO TACHE DE LUQUE C.C.# 1.083.040.401

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "Solicitud de Aprehensión de Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa DEI77F" realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor LUIS ALBERTO TACHE DE LUQUE suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre Vehículo en el cual en su cláusula Nº 16 (Ver folio 17) se estableció lo siguiente:

"16… EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, conforme a cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley. (a) Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con EL BIEN otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento delas Obligaciones Garantizadas con El Contrato, el acreedor remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga de el/los Deudor(es), notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución dela garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con el fin de acordar el lugar y hora para la entrega del BIEN, el/los Deudores podrán contactarse con el Acreedor al correo electrónico juridica@moviaval.com. EL/los Deudor(es) manifiestan, que una vez recibida la notificación procederán a realizar la entrega voluntaria del BIEN. De no realizarse la entrega del BIEN conforme a lo anterior. Las Partes acuerdan expresamente que el Acreedor podrá tomar posesión material del BIEN, aprehendiéndolo en el lugar donde se encuentra, directamente o por intermedio de quien este determine y sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. De no lograrse la entrega voluntaria del BIEN, ni la aprehensión de este, según lo pactado, el acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre El BIEN objeto de la garantía. (…)"

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la "Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa DEI77F", presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra LUIS ALBERTO TACHE DE LUQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 18 de octubre de 2020 y con folio electrónico Nº 20191030000108700 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

2. En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100 cc, Modelo 2020 de Placa DEI77F, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de Motor JUZWKD16238, Número de Serie 9FLA18AZ9LDK22643, Número de Chasis 9FLA18AZ9LDK22643, de propiedad del deudor LUIS ALBERTO TACHE DE LUQUE identificado con C.C.No.1.083.040.401, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requiérase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.

4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

5. La demandante en este asunto, deberá mantener bajo su custodia los documentos que sustentan esta acción, y mostrarlos, exhibirlos o ponerlos a disposición de esta judicatura, cuando sea requerida para tal propósito.

6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

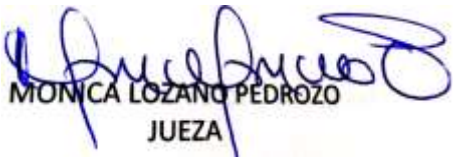

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c108576efcbfeb4802bca1558925cfa04f3c42dcafcd2eb4b7d872887dca6dd

Documento generado en 26/11/2020 01:37:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00449-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: FRANCISCO YESID FERNANDEZ MONTENEGRO C.C.# 1.082.941.728

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "Solicitud de Aprehensión de Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa SCL47E" realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor FRANCISCO YESID FERNANDEZ MONTENEGRO suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre Vehículo en el cual en su cláusula Nº 20 (Ver folio 30) se estableció lo siguiente:

"20… EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor Prendario, conforme a cualquiera de los procedimientos que a continuación de describen, o a cualquier otro establecido en la ley: (a) Pago Directo. EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito directamente con LOS BIENES otorgados en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento delas obligaciones garantizadas con El Contrato, el ACREEDOR GARANTIZADO remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga del Deudor, notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución dela garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con la finalidad de acordar el lugar y hora para la entrega de LOS BIENES, EL DEUDOR Y/O GARANTE podrá dirigirse al correo electrónico servicioalcliente@moviaval.com. EL DEUDOR Y/O GARANTE manifiesta, que una vez recibida la notificación procederá a hacer la entrega voluntaria de LOS BIENES. De no realizarse la entrega de LOS BIENES en el lugar, y dentro del plazo establecido. Las Partes acuerdan expresamente que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá tomar posesión material de los mismos, aprendiéndolos ene l lugar en que se encuentren, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno, directamente o por intermedio de quien el ACREEDOR GARANTIZADO determine. De no lograrse la entrega voluntaria del bien y de no ser posible el proceso de aprehensión pactado, el Acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre LOS BIENES. (…)"

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la "Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa SCL47E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra FRANCISCO YESID FERNANDEZ MONTENEGRO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 6 de octubre de 2020 y con folio electrónico Nº 20180803000140100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

2. En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT, 100 cc, Modelo 2019, de Placa SCL47E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de Motor DUZWJA29933, Número de Serie 9FLA18AZ6KDG46265, Número de Chasis 9FLA18AZ6KDG46265, de propiedad del deudor FRANCISCO YESID FERNANDEZ MONTENEGRO identificado con C.C.No. 1.082.941.728, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requiérase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.

4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

5. La demandante en este asunto, deberá mantener bajo su custodia los documentos que sustentan esta acción, y mostrarlos, exhibirlos o ponerlos a disposición de esta judicatura, cuando sea requerida para tal propósito.

6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

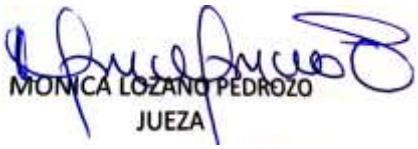

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación:
15712110a7135ae153c479e4b1daa4845d8956f394eec5b08bd264899e7c18b8

Documento generado en 26/11/2020 01:37:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00445-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: HAROLD ANDRES MERCADO RODRIGUEZ C.C.# 1.083.001.486

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "Solicitud de Aprehensión de Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa PFL04E" realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor HAROLD ANDRES MERCADO RODRIGUEZ suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre Vehículo en el cual en su cláusula Nº 19 (Ver folio 31 y 32) se estableció lo siguiente:

"19… EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor Prendario, conforme a cualquiera de los procedimientos que a continuación de describen, o a cualquier otro establecido en la ley: (a) Pago Directo. EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer su crédito directamente con LOS BIENES otorgados en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento delas obligaciones garantizadas con El Contrato, el ACREEDOR GARANTIZADO remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga del Deudor, notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución dela garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con la finalidad de acordar el lugar y hora para la entrega de LOS BIENES, EL DEUDOR Y/O GARANTE podrá dirigirse al correo electrónico servicioalcliente@moviaval.com. EL DEUDOR Y/O GARANTE manifiesta, que una vez recibida la notificación procederá a hacer la entrega voluntaria de LOS BIENES. De no realizarse la entrega de LOS BIENES en el lugar, y dentro del plazo establecido. Las Partes acuerdan expresamente que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá tomar posesión material de los mismos, aprendiéndolos ene l lugar en que se encuentren, sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno, directamente o por intermedio de quien el ACREEDOR GARANTIZADO determine. De no lograrse la entrega voluntaria del bien y de no ser posible el proceso de aprehensión pactado, el Acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre LOS BIENES. (…)"

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la "Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa PFL04E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra HAROLD ANDRES MERCADO RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 8 de octubre de 2020 y con folio electrónico Nº 20181226000140800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

2. En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea PULSAR NS 160 MT, 160 cc, Modelo 2018, de Placa PFL04E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de Motor JEYCHM03461, Número de Serie 9FLA92CY7JBM01394, Número de Chasis 9FLA92CY7JBM01394, de propiedad del deudor HAROLD ANDRES MERCADO RODRIGUEZ identificado con C.C.No.1.083.001.486, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requiérase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.

4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

5. La demandante en este asunto, deberá mantener bajo su custodia los documentos que sustentan esta acción, y mostrarlos, exhibirlos o ponerlos a disposición de esta judicatura, cuando sea requerida para tal propósito.

6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

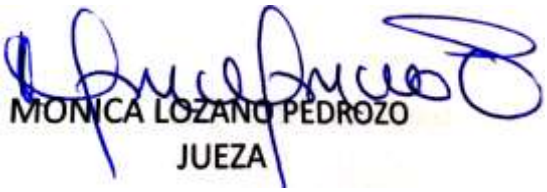

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e36878077aab20c04eebe770f98733512ffb6bfbae6a407be102c6408779922f

Documento generado en 26/11/2020 01:37:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00444-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: CARLOS ANDRES VILORIA URIALES C.C.# 1.082.991.898

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "Solicitud de Aprehensión de Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa DDE49F" realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor CARLOS ANDRES VILORIA URIALES suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre Vehículo en el cual en su cláusula Nº 16 (Ver folio 18) se estableció lo siguiente:

"16… EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, conforme a cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley. (a) Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con EL BIEN otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento delas Obligaciones Garantizadas con El Contrato, el acreedor remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga de el/los Deudor(es), notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución dela garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con el fin de acordar el lugar y hora para la entrega del BIEN, el/los Deudores podrán contactarse con el Acreedor al correo electrónico juridica@moviaval.com. EL/los Deudor(es) manifiestan, que una vez recibida la notificación procederán a realizar la entrega voluntaria del BIEN. De no realizarse la entrega del BIEN conforme a lo anterior. Las Partes acuerdan expresamente que el Acreedor podrá tomar posesión material del BIEN, aprehendiéndolo en el lugar donde se encuentra, directamente o por intermedio de quien este determine y sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. De no lograrse la entrega voluntaria del BIEN, ni la aprehensión de este, según lo pactado, el acreedor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre El BIEN objeto de la garantía. (…)"

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la "Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa DDE49F, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra CARLOS ANDRES VILORIA URIALES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 14 de octubre de 2020 y con folio electrónico Nº 20190813000092000 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

2. En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100 cc, Modelo 2018, de Placa DDE49F, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de Motor DUZWKM53762, Número de Serie 9FLA18AZ6LDF03169, Número de Chasis 9FLA18AZ6LDF03169, de propiedad del deudor CARLOS ANDRES VILORIA URIALES identificado con C.C.No.1.082.991.898, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requiérase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.

4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.

5. La demandante en este asunto, deberá mantener bajo su custodia los documentos que sustentan esta acción, y mostrarlos, exhibirlos o ponerlos a disposición de esta judicatura, cuando sea requerida para tal propósito.

6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

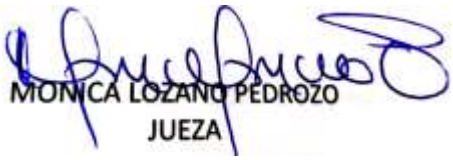

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5549d6cb03b01018c3b6ade1c17204bc3084ed8eaae83504d9fa6ef372a16dcc

Documento generado en 26/11/2020 01:37:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000425-00
EJECUTANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
EJECUTADO: FABIAN ALBERTO DIAZ CRUZ C.C.#79.985.228

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra del ciudadano FABIAN ALBERTO DIAZ CRUZ, con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en los títulos valores – Pagarés No.4960840015958068, 379561843078134 y 02-00593995-03 que contiene las obligaciones Nos. 140218193175, 4988619001483960 y 5434481002902192.

Siendo que los títulos valores, fundamento de la ejecución reúnen los requisitos que informa el art. 622 y 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas en el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra FABIAN ALBERTO DIAZ CRUZ, y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas:

1.1. NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L. ($9.540.110.00) como capital correspondiente al Pagaré No. 379561843078134 aportado con la demanda.

1.2. SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L. ($708.419.00) por concepto de intereses de plazo, correspondientes al Pagaré No. 379561843078134 aportado a la demanda.

1.3. SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($73.940.00) por concepto de otros correspondientes al Pagaré No. 379561843078134 aportado a la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L. ($9.528.545.00) como capital correspondiente al Pagaré No. 4960840015958068 aportado la demanda.

1.6. SETECIENTOS VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L. ($720.048.00) por concepto de intereses de plazo, correspondientes al Pagaré No. 4960840015958068 aportado a la demanda.

1.7. CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS ($113.530.00) por concepto de otros correspondientes al Pagaré No. 4960840015958068 aportado a la demanda.

1.8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.9. VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L. CON TREINTA CENTAVOS ($20.977.302,30) como capital correspondiente al Pagaré No. 140218193175 aportado la demanda.

1.10. TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L. CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($3.261.354,99.00) por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes al Pagaré No. 140218193175, aportado a la demanda.

1.11. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.12. SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L. ($6.746.934.00) como capital correspondiente al Pagaré No. 4988619001483960 aportado la demanda.

1.13. TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L. ($336.775.00) por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes al Pagaré No. 4988619001483960 a aportado a la demanda.

1.14. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.15. CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($5.118.861.00) como capital correspondiente al Pagaré No. 5434481002902192 aportado la demanda.

1.16. QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L. ($530.910.00) por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes al Pagaré No. 5434481002902192, aportado a la demanda.

1.17. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 24 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al ejecutado FABIAN ALBERTO DIAZ CRUZ, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: El demandado deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

SEXTO: Tener al abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

OCTAVO: La parte ejecutante, deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: ALMC

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***191c56f6d79128e7fa1e42876747e8ea7c1d91b77f62385d5589e7c3e0e85c11***
Documento generado en 26/11/2020 01:37:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Solicitud de Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria
Radicación: 4701-40-53-005-2020-00453-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S. - NIT. 900.766.553-3
Demandado: YEIDER ENRIQUE GONZALEZ YAGUNA – CC. 1193112321

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una "*solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria*" realizada por la apoderada judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., atendiendo que el señor YEISON JAVIER SALAZAR CERVANTES suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia del Acreedor Prendario en el cual se estableció en la Cláusula 16 lo siguiente:

> *"16. EJECUCION. Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a lección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento 4establecido en la ley. (a) Pago directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato, el Acreedor remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga del/los Deudor(es) notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de Pago Directo y solicitándole a su vez, la entrega del bien en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con el fin de acordar el lugar y hora para la entrega del El Bien, el/los Deudor(es) podrán contactarse con el Acreedor al correo electrónico: juridica@moviaval.com. El/los Deudor(es) manifiestan que una vez recibida la notificación procederán a realizar la entrega voluntaria de El Bien. De no realizarse la entrega de El Bien conforme a lo anterior, las Partes acuerdan expresamente que el Acreedor podrá tomar posesión material de El Bien, aprehendiéndolo en el lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de quien este determine y sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. De no lograrse la entrega voluntaria de El Bien, ni la aprehensión de este, según lo pactado el Acree4dor podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega sobre El Bien objeto de la garantía…"*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo clase Motocicleta, Marca Bajaj, Línea Boxer CT100 AHO, modelo 2020, de placas

DDJ 72F, de servicio particular, No. de Chasis 9FBLA18AZ3LDG05142, No. de Motor DUZWKA12501 presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra YEIDER ENRIQUE GONZALEZ YAGUNA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 14/10/2020 y con folio electrónico Nº 20190801000038100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciese a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo Motocicleta, Marca Bajaj, Línea Boxer CT100 AHO, modelo 2020, de placas DDJ 72F, de servicio particular, No. de Chasis 9FBLA18AZ3LDG05142, No. de Motor DUZWKA12501, de propiedad del deudor YEIDER ENRIQUE GONZALEZ YAGUNA identificado con CC. 1193112321, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar al teléfono 3005537218 y correo electrónico, meyrateran@hotmail.com. De lo anterior, se informará a este despacho una vez aprehendido.

TERCERO: Requiérase al memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto Nacional 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de -prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de los términos judiciales, el juzgado remite directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deba materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: La parte interesada deberá requerir, por correo electrónico, a la Superintendencia de Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del rodante, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

QUINTO: Tener a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Requiérase a la acreedora solicitante para que custodie y asegure en debida forma los documentos que soportan la acción que invoca, además que este presto a mostrarlos o entregarlos ante esta judicatura cuando se le solicite.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

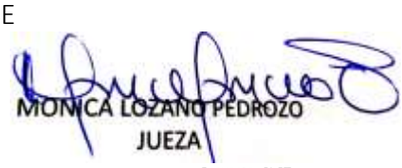

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e325f9a2ed8a09120ed6b4f3b205da0aa96459e876ec47ad5807f0d274633d8**
Documento generado en 26/11/2020 01:37:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 4701-40-53-005-2020-00461-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – NIT.
Demandado: YAIR JOSE GARCIA BARRAZA – CC. 19.709.011
MARCELA GARCIA AVENDAÑO – CC. 26.940.162
EDILBERTO GARCIA MONTENEGRO – CC. 77.013.454

Del Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia - Cesar se ha recibido el proceso de la referencia, al emitir su rechazo de plano, con providencia del 31 de agosto último, ante la falta de competencia territorial y por tanto dispuso su remisión ante los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta.

Atendiendo las razones expuestas por el funcionario remitente, esta judicatura aceptaría la competencia para tramitar y culminar la primera instancia en el presente asunto; empero, al hacer el estudio sensorial y comparar las pretensiones con el texto literal del pagaré adosado como título ejecutivo, para esta judicatura no son claros y precisos las prestaciones exigidas por concepto de intereses tanto corriente y moratorios, rubros que determinaran si este asunto sería de nuestro conocimiento o de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Teniendo en cuenta el principio de inmutabilidad de la competencia y con fundamento en el art. 82 num. 4 de la norma adjetiva, que a letra dice "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: … 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*", consideramos que la demanda no reúne el requisito antes mencionado; consecuentemente se procederá a inadmitir la presente demanda con el propósito que:

1. Se nos aclare cuál es la fecha de creación del pagaré
2. Se precise porque persigue intereses corrientes y moratorios desde la misma fecha, esto es, a partir del 28 de febrero de 2019.
3. Se aclare el periodo de causación y monto de los intereses corrientes y moratorios.

Por lo anteriormente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR por el momento el presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, atendiendo los considerandos.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 90 del Código Adjetivo Civil.

CUARTO: Tener a la abogada DERLEY ROCIO MUÑOZ BERNAL, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48105e7128a05880d101e34eceb76cbe97d606cbe5477aa6d991716caef90861**
Documento generado en 26/11/2020 01:37:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 47-001-40-03-005-2020-00465-00
Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOEDUMAG NIT No. 891.701.124-6
Demandados: LUIS EDUARDO CERA PERTUZ – CC. No. 12.561.615
JOSE QUIÑONES VALERA - CC. No. 12.532.835

COOEDUMAG a través de apoderado judicial instaura demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra LUIS EDUARDO CERA PERTUZ y JOSE QUIÑONES VALERA, para el pago de la obligación contenida en los pagarés Nos. 87375 Ord personal y 87375 Esp personal.

Como los títulos que acompañan el libelo reúnen los requisitos comunes contenidos en el art. 621 y especiales que trae el art. 709 del Código de Comercio, y además la demanda reúne las exigencias legales, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía contra LUIS EDUARDO CERA PERTUZ y JOSE QUIÑONES VALERA y a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA –COOEDUMAG, por las siguientes sumas:

1. PAGARE 87375 ORD PERSONAL
1.1. VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($22.903.851), por el capital insoluto.
1.2. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($13.483.588), por los intereses corrientes causados desde mayo de 2017 hasta septiembre de 2020.
1.3. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta su pago total.

2. PAGARE 87375 ESP PERSONAL
2.1. VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS ($23.336.049), por el capital insoluto.
2.2. TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ($13.745.812), por los intereses corrientes causados desde agosto de 2017 hasta septiembre de 2020.
3.3. Por los intereses moratorios causados desde el 17 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda hasta su pago total.

3. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los ejecutados LUIS EDUARDO CERA PERTUZ y JOSE QUIÑONES VALERA, por el término de diez (10) días, dentro del cual

podrán proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los ejecutados o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Los demandados cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante, deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEPTIMO: Tener al abogado JOSE ALFREDO QUEVEDO CANTILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

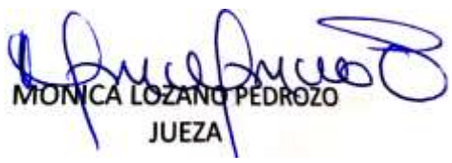

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70b7d28906a243706af42d40e3f9b86bb42080a867838e9509ee8bd74bb8e102

Documento generado en 26/11/2020 01:37:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00348-00
Demandantes:

FRANCINA ISABEL HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 29.082.568	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 36.527.785
PEDRO EMILIO HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 12.526.582	LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 10.216.370
SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ – CC. 19.602.358	

DEMANDADOS:

ELSA CHARRIS BERMUDEZ	PRISCILA BERMUDEZ DE CHARRIS

Con providencia del pasado 1 de octubre se inadmitió la demanda y posteriormente con auto del 15 se mantuvo ese estado para que la activa nos acreditara que documentos recibió su contraparte.

Dentro del término conferido, el abogado de la parte demandante ha manifestado bajo la gravedad del juramento, a sabiendas de las implicaciones disciplinarias y penales que ello acarrea, que envió copia íntegra de la demanda con todos sus anexos a las demandadas; así las cosas y dándole prevalencia al derecho fundamental de la buena fe se tienen por ciertas las manifestaciones de la parte demandante, considerándose subsanada la demanda en debida forma.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General de Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia incoada por FRANCINA ISABEL HERNANDEZ BERMUDEZ, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ, PEDRO EMILIO HERNANDEZ BERMUDEZ, LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ y SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ contra ELSA CHARRIS BERMUDEZ y PRISCILA BERMUDEZ DE CHARRIS.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, córrase traslado a las demandadas ELSA CHARRIS BERMUDEZ y PRISCILA BERMUDEZ DE CHARRIS, por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 290 a 293 del C.G.P., en las direcciones aportadas en la demanda y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

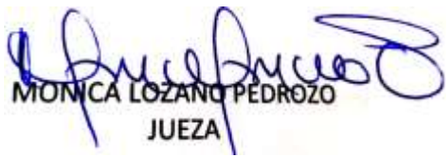

Proyectado por: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff46a1545bac49b9a7dd03dc51a6c7063fe5a3fa8cbfb2f551ae4a44757dd94**
Documento generado en 26/11/2020 01:37:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicado: 47-001-40-03-005-2020-00394-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CABAÑAS DE GAIRA - NIT No. 891.702.365-9
Demandados: EFRAIN JULIAO CELIN - CC. 9071624
JUDITH MONTOYA DE JULIAO - CC. 33.147.837

Con decisión del 29 de octubre último, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia para que la activa acreditara el envío físico de la demanda y la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. Ese proveído se notificó por estado electrónico No. 60 el pasado 30 de octubre

El 12 de noviembre de esta anualidad, el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda, porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Curaduría Urbana estaban demorados en entregar unos documentos originales y que deben reposar como prueba contundentes en el expediente, documentos que no fueron exigidos como presupuesto para la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que el término legal para que la demanda fuera subsanada venció el 9 de noviembre de 2020 y dentro de esa oportunidad la parte demandante guardó silencio; consideramos darle prelación a lo establecido en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta;

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR el presente proceso verbal sumario impetrado por CONJUNTO RESIDENCIAL CABAÑAS DE GAIRA contra EFRAIN JULIAO CELIN y JUDITH MONTOYA DE JULIAO por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.

2. Désele salida del sistema TYBA.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

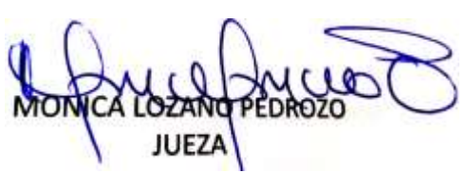

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95e95b48c2bd5201a6cb24b46be1d5b3f55327401585952f6d9770fe8202b89**

Documento generado en 26/11/2020 01:38:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: RESTITUCION DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00446-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860034313-7
Demandado: JAIME LUIS MARTINEZ MENDINUETA – CC. 84456351

Como la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley se,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA del bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 14-17 lote 96 Urbanización Veracruz de esta ciudad identificado con la matricula inmobiliaria No. 080-384 y número de contrato de leasing habitacional No. 06011117100042528 seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIME LUIS MARTINEZ MENDINUETA por reunir los requisitos exigidos por el artículo 385 del C.G.P.

2. Córrase traslado de la demanda al demandado JAIME LUIS MARTINEZ MENDINUETA, por el término de diez (10) días.

3. Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

4. Ordénese a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el contrato de leasing habitacional y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

5. La parte ejecutante, deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

6. Téngase a la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2227e1b31533e78482fb0b75a52999e570b97bd742c97f17c40d6e8df625a91**
Documento generado en 26/11/2020 01:38:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00431-00
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN JURÍDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN – NIT. 900.103.694-9
Demandado: LIDIES CAROLINA ARAGON DE LA HOZ – CC. 49.734.882

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda de la referencia y al hacerse el estudio preliminar esta judicatura considera inadmitirla por la siguiente razón:

- ✓ Para que informe desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria al tenor de lo establecido en el art. 431 inc. 3 del C.G.P.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

2. Tener a SIERRA ASESORÍAS Y COBRANZAS S.A.S., representada legalmente por la abogada Eliana Patricia Páez Romero, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

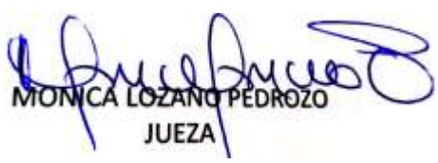

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a0068ce9d9816979651cfb4d45f27edd7c462a39e24b79da82c861cb001563d
Documento generado en 26/11/2020 01:38:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica